



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 19 de Abril del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.04.2024 16:57:23 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000586-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Informe N° 000052-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 23 de enero del 2024, las Resoluciones N° 16 del 11 de febrero del 2021 [sentencia], N° 21 del 8 de abril del 2021 [sentencia de segunda instancia], y N° 25 del 8 de enero del 2024 [requerimiento]; Casación N° 26466-2021 - Áncash, del 7 de julio del 2023; los informes N° 000624-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 11 de abril del 2024, N° 000400-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ del 12 de abril del 2024, y N° 000133-2024-GAD-CSJAN-PJ del 12 de abril del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora.

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Del informe emitido por el procurador público del Poder Judicial, referido al expediente N° 01488-2019-0-0201-JR-LA-01 y la Resolución N° 16.

Segundo.- Mediante el Informe N° 000052-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ, el procurador público del Poder Judicial, respecto al expediente N° 01488-2019-0-0201-JR-LA-01, seguido por la demandante Rivera Mejia Lorena Vaneza, señala que del seguimiento de la causa y de acuerdo a la lectura de las piezas procesales que adjunta, el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada; en consecuencia, se deberá cumplir con el siguiente mandato judicial, en favor de Rivera Mejia Lorena Vaneza, bajo los términos que se indica:

"[...] DECLARANDO FUNDADA la demandada interpuesta por LORENA VANEZA RIVERA MEJIA contra el PODER JUDICIAL sobre reconocimiento del vínculo laboral, ineficacia e invalidez de contratos, inscripción en planillas de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

trabajadores. Sin costas ni costos. Se reconoce el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante con la demandada, bajo el régimen laboral de la actividad privada, desde el 09 de octubre del 2013 en adelante. [...], conforme se señala en la Resolución N° 16 de fecha 11 de febrero del 2021.

De las Resoluciones N° 21 y N° 25 del expediente N° 01488-2019-0-0201-JR-LA-01 seguido por la demandante Rivera Mejía Lorena Vaneza; y la Casación N° 26466-2021, Áncash.

Tercero.- De los actuados del expediente judicial en mención se advierte que la Sala Laboral Permanente de esta Corte, emitió la Resolución N° 21 de fecha 8 de abril del 2021, mediante la cual resolvió: “[...] CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 16 de fecha 11 de febrero del 2021, obrante de fojas 206 al 219; que declara fundada la demanda interpuesta por Lorena Vaneza Rivera Mejía, contra el Poder Judicial sobre reconocimiento del vínculo laboral, ineficacia e invalidez de los contratos, inscripción en planillas de trabajadores; con lo demás que contiene, [...]”.

Cuarto.- A tenor de lo señalado en el considerando anterior, el procurador público del Poder Judicial interpuso recurso impugnatorio extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 26466-2021 de fecha 7 de julio del 2023, en la cual se resolvió: “[...] declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada, Poder Judicial, contra la sentencia de vista de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno; [...]”.

Quinto.- Siendo así, el Primer Juzgado de Trabajo de esta Corte, mediante la Resolución N° 25 del 8 de enero del 2024 dispone que la ejecutada cumpla con lo ordenado en la sentencia, esto es:

“Reconocer el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante con la demandada, bajo el régimen de la actividad privada, desde el 09 de octubre del 2013 en adelante y registrar a la demandante en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado”.

De los informes emitidos por las dependencias de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

Sexto.- Mediante el Informe N° 000400-2024-UAF-GAD-CSJAN-PJ, la jefa de la Unidad Administración y Finanzas, solicita el cumplimiento del mandato judicial a favor de la demandante Rivera Mejía Lorena Vaneza. Por ello, mediante el informe N° 000133-2024-GAD-CSJAN-PJ, el gerente de Administración Distrital peticona que se emita el acto administrativo correspondiente, a fin de reconocer el vínculo laboral de la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

accionante, bajo los términos que se indican en el Informe N° 000052-2024-ACJJ-CL-PP-P-PJ.

Séptimo.- De los antecedentes remitidos, tenemos que mediante el Informe N° 000624-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de 11 de abril del 2024, la coordinadora de personal de esta Corte informa a la jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, lo siguiente:

- Mediante la Resolución Administrativa N° 000777-2021-P-CSJAN-PJ de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero.- Disponer la ejecución de la Resolución N° 01, su fecha 25 de octubre del 2021, mediante la cual se dicta medida cautelar de innovar y se ordena REPONER provisionalmente a la accionante en el cargo que desempeñaba antes del despido o en uno de similar categoría y la misma remuneración que percibía, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Artículo Segundo.- Reponer a la señora Lorena Vaneza Rivera Mejía en el cargo de especialista judicial de Audiencia del módulo Penal de Recuay con la misma remuneración que percibía, bajo el régimen laboral del D.L. N° 728; en la plaza N° 061239 a partir del lunes 01 de diciembre del 2021 (...).”

- Asimismo, con la Resolución Administrativa N° 000317-2022-P-CSJAN-PJ de fecha 22 de marzo del año 2022, se resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero.- Disponer la ejecución de la Resolución N° 01, su fecha 31 de mayo del 2021, mediante el cual se dicta ejecución anticipada de Sentencia. Por tanto, mando se RECONOZCA el vínculo laboral de la demandante Lorena Vaneza Rivera Mejía a partir del 9 de octubre del 2013 en adelante a plazo indeterminado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Coordinación de Personal CUMPLA con REGISTRAR a la demandante en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, así como ejecute todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad”.

- Siendo ello así, en el presente caso, se evidencia que se ha dado cumplimiento a la Resolución N° 01 -en cuanto a la medida cautelar y la ejecución anticipada de la sentencia-, estando pendiente la Resolución N° 16 que contiene la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

sentencia de primera instancia, motivo por el cual, corresponde a la Presidencia de esta Corte emitir el acto administrativo correspondiente.

- Aunado a ello, se precisa que la servidora Lorena Vaneza Rivera Mejía, se encuentra registrada en la planilla de trabajadores como permanente, que es lo mismo a decir a plazo indeterminado, tal como se puede visualizar en sus constancias de pago –adjuntas al informe en comento-, por lo que se ya se cumplió tal extremo de la sentencia.

De la normativa aplicable para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Octavo.- A tenor de lo precedente podemos indicar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”¹.

Noveno.- Siendo así, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos; ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas, allí reconocidos o declarados, no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

Décimo.- Lo anterior obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Así también, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Hornsby contra Grecia”, sentencia de fecha 13 de marzo de 1997, donde se precisa que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales forma parte de las garantías judiciales, pues “sería ilusorio” que “el ordenamiento jurídico interno de un Estado contratante permitiese que una decisión judicial definitiva y vinculante, quedase inoperante, causando daño a una de sus partes (...)”.

¹ Expediente N° 01797-2010-PA/TC. Fundamento 9.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo primero.- Sumado a ello, referir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (v. gr. derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido².

Décimo segundo.- Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”

Décimo tercero.- En tal sentido, se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad que ello conlleve.

Décimo cuarto.- Bajo tales preceptos, y en cumplimiento del mandato judicial contenido en el expediente N° 01488-2019-0-0201-JR-LA-01, corresponde a este despacho reconocer el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante con la demandada, bajo el régimen de la actividad privada, desde el 9 de octubre del 2013 en adelante; sumado a ello, se deberá disponer la permanencia del registro de la demandante en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado, debido a que el área de Coordinación de Personal ya ha registrado a la accionante, según se indica en el Informe N° 000624-2024-CF-UAF-GAD-CSJAN-PJ y adjuntos, todo ello en virtud de que el proceso materia de autos ha obtenido y/o alcanzado la calidad de cosa juzgada, variándose la provisionalidad de la ejecución por una de naturaleza definitiva. Siendo así, la Coordinación de Personal de esta Corte deberá realizar las acciones pertinentes en aras de cumplir con lo dispuesto en sede judicial. En mérito a la presente, el procurador deberá informar al juzgado correspondiente el cumplimiento de lo ordenado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

² Expediente N° 15-2001-A/TC, 16-2001-AI/TC, 4-2002-AI/TC. Fundamento 11.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución definitiva de la **Resolución N° 16** del 11 de febrero del 2021, contenida en el expediente N° 01488-2019-0-0201-JR-LA-01; **en consecuencia**, mando **reconocer** el vínculo laboral a plazo indeterminado de la demandante con la demandada, bajo el régimen de la actividad privada, desde el 9 de octubre del 2013 en adelante, y la permanencia del registro de la demandante en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado, conforme a las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Encargar a la Coordinación de Personal ejecutar todas las acciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

Artículo Tercero.- Requerir al procurador público del Poder Judicial que dé cuenta al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría de Cámara de esta Corte Superior, **oficiar** lo dispuesto en la presente resolución al Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz.

Artículo Quinto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Coordinación de Personal, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y demás interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

